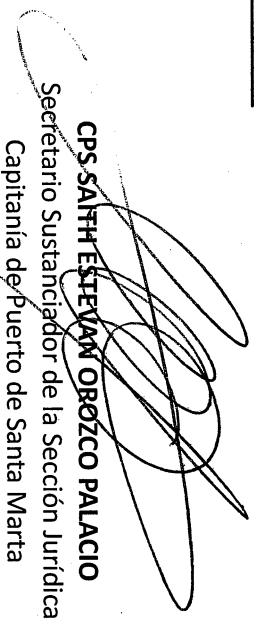


Estado N°.030

N°	Expediente	Clase de proceso	Partes	Fecha auto	Fecha inicial	Actuación	Cuaderno
1	14012025008	Abordaje / Lesiones	MN CAPI III / MN LA DIABLA I	18/06/2026	26/05/2026	Auto no aprueba póliza de seguro judicial.	2

De conformidad con lo previsto en el artículo 295° del Código General del Proceso y el artículo 36° del Decreto Ley 2324 de 1984, se fija el presente Estado de la Capitanía de Puerto de Santa Marta el día diecinueve (19) de junio de dos mil veintiséis (2026) a las 8:00 AM y permanecerá fijado hasta la última hora hábil del mismo día, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace; <https://www.dimar.mil.co/node/5775>


CPS SAH ESTEVAN OROZCO PALACIO
 Secretario Sustanciador de la Sección Jurídica
 Capitanía de Puerto de Santa Marta

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Santa Marta, D.T.C.H., 18 de junio de 2026

Referencia: Auto no aprueba póliza de seguro judicial.

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo N° 14012025008

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, procede a pronunciarse respecto del Anexo N° 1 a la Póliza de Seguro Judicial N° 46-41-101000596, expedido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el día 2 de junio de 2026, allegado al expediente por el apoderado judicial de la sociedad **CENTRO DE VIDA MARINA S.A.S.**, identificada con NIT 819.005.753-1, en el marco de la Investigación Jurisdiccional N° 14012025008, adelantada con ocasión del siniestro marítimo en el que resultó involucrada la embarcación **CAPI III** de bandera colombiana.

ANTECEDENTES

Mediante auto de apertura de investigación jurisdiccional del 26 de mayo de 2025, este Despacho dio inicio a la Investigación Jurisdiccional N° 14012025008, por presunto siniestro marítimo de abordaje entre la nave **CAPI III** y la moto marina **LA DIABLA I**, ocurrido en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

En el curso de la primera audiencia pública del 22 de julio de 2025, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 37 y en el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984, este Despacho dispuso fijar caución a cargo del capitán y el armador de la embarcación **CAPI III**, con el propósito de responder por los eventuales daños, perjuicios, multas y costas del proceso.

Dentro del trámite procesal correspondiente, el apoderado judicial de la sociedad **CENTRO DE VIDA MARINA S.A.S.** allegó al expediente la Póliza de Seguro Judicial N° 46-41-101000596, expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el día 8 de mayo de 2026, por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE.**

Examinada dicha póliza, este Despacho, mediante auto del 28 de mayo de 2026, notificado por ESTADO N° 028 del 29 de mayo de 2026, dispuso no aprobar el citado instrumento, en consideración a que la designación del asegurado se circunscribía, de manera exclusiva, al Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General Marítima, Capitanía de Puerto de Santa Marta, sin que se extendiera la cobertura a quienes, llegado el caso, resulten declarados acreedores del componente indemnizatorio en la sentencia que ponga fin a la actuación, configuración subjetiva que no satisfacía las exigencias del artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984. En el mismo proveído se concedió a la



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: XFHo 8P1f 3kHo yIBp lEdU yZhw 3NU=

sociedad tomadora un término para subsanar la deficiencia advertida, mediante anexo modificatorio expedido por la misma aseguradora o, en su defecto, mediante póliza sustitutiva.

Posteriormente, el día 3 de junio de 2026, el apoderado judicial de la sociedad **CENTRO DE VIDA MARINA S.A.S.** allegó al expediente el Anexo N° 1 a la Póliza de Seguro Judicial N° 46-41-101000596, expedido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el día 2 de junio de 2026, con tipo de movimiento **ANEXO NO CAUSA PRIMA**, por valor asegurado de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE.**, presentado por el remitente como anexo póliza con ampliación, con el propósito de superar el reparo formulado por este Despacho en el auto del 28 de mayo de 2026.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

Las investigaciones por siniestro marítimo son verdaderos procesos jurisdiccionales, en los cuales el juez, siendo el Capitán de Puerto en primera instancia y el Director General Marítimo en segunda instancia, deben resolver una contención de carácter privado que se rige, en primer lugar, por una norma sustantiva y procesal especial, esto es, el Decreto Ley 2324 de 1984, y en segundo lugar, por otras normas supletivas, como el Código Civil, el Código de Comercio y el Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 numeral 27 y 35 del Decreto Ley 2324 de 1984, es competencia de la Capitanía de Puerto, en primera instancia, conocer de los accidentes o siniestros marítimos ocurridos dentro de las áreas de su jurisdicción, así como investigar y sancionar la violación a las normas de Marina Mercante.

El artículo 72 *ibidem*, por su parte, condiciona el zarpe de las naves involucradas a la constitución de caución suficiente, a satisfacción de la Capitanía, para responder por los eventuales daños, perjuicios, multas y costas del proceso.

Como quedó consignado en la parte motiva del auto del 28 de mayo de 2026, la suficiencia de la caución no se mide únicamente por la corrección del monto ni por la sola validez formal del instrumento, **sino que reclama, además, una adecuada delimitación del ámbito subjetivo del aseguramiento.**

La cobertura debe alcanzar no solo al Estado, destinatario natural de las multas, sino también a quienes, en su oportunidad, **resulten reconocidos por la sentencia de fondo como titulares del derecho al resarcimiento por daños y perjuicios**, tal fue, precisamente, el reparo que se formuló a la póliza inicialmente aportada y que la sociedad tomadora se encontraba llamada a subsanar.

Procede entonces examinar si el Anexo N° 1 a la Póliza de Seguro Judicial N° 46-41-101000596, expedido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el día 2 de junio de 2026, cumple con la finalidad subsanatoria a la cual fue convocado.

Para tal efecto, resulta indispensable transcribir el contenido literal de la cláusula aclaratoria que constituye, según lo expresa el propio remitente, la ampliación pretendida del aseguramiento. El texto, leído íntegramente entre el campo de **ACLARACIONES** de la primera página y el campo de **OBSERVACIONES** de la segunda, es el siguiente:

"MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE EFECTUA LA SIGUIENTE ACLARACION: ASEGURADO/BENEFICIARIO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL MARITIMA - CAPITANIA DE PUERTO DE SANTA MARTA, SIN QUE SE HAYA EXTENDIDO LA COBERTURA A QUIENES, LLEGADO EL CASO, RESULTEN DECLARADOS ACREEDORES DEL COMPONENTE INDEMNIZATORIO EN LA SENTENCIA QUE PONGA FIN A LA ACTUACION, EN EL SUPUESTO DE QUE ASI SE DECRETE EN EL FALLO DE FONDO, LA EVENTUAL CONDENA POR DAÑOS, COSTAS Y PERJUICIOS. DEMAS TERMINOS Y/O CONDICIONES NO MODIFICADOS MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO PERMANECEN VIGENTES. EMBARCACION: NAVE CAPI III."

El examen detenido del texto transcrito conduce, ineludiblemente, a una conclusión que el Despacho considera necesario explicitar con la mayor claridad, en aras de evitar nuevas equivocaciones.

La construcción gramatical **sin que se haya extendido la cobertura**, empleada por la aseguradora en el cuerpo del anexo, es, en el español jurídico, una cláusula manifiestamente negativa.

La locución conjuntiva sin que introduce una proposición subordinada de negación, equivalente a no obstante no haberse hecho o a quedando sin realizarse, de modo que la oración subordinada que aquella encabeza expresa, gramaticalmente, la ausencia o el no acaecimiento del hecho que enuncia.

Aplicada esa estructura al contenido del anexo, su lectura literal arroja un resultado opuesto al pretendido, la aseguradora, en lugar de declarar que la cobertura se extiende a quienes resulten reconocidos como acreedores del componente indemnizatorio en la sentencia, ha consignado, por escrito y bajo su firma, exactamente lo contrario, esto es, que la cobertura no se ha extendido a tales personas.

El anexo, así redactado, no remedia el reparo formulado en el auto del 28 de mayo de 2026; por el contrario, lo formaliza y lo deja consignado, ahora con el respaldo documental de la propia compañía emisora.

Si en su momento un tercero llegare a ser reconocido por la sentencia como acreedor del componente indemnizatorio y acudiera ante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con el propósito de hacer efectiva la condena, la aseguradora dispondría de un argumento textual contundente para excluir la cobertura, amparándose en el propio anexo en el que se declaró, *expressis verbis*, que la cobertura no fue extendida a esos terceros. Aprobar un instrumento de aseguramiento bajo tal configuración significaría tener por satisfechas las exigencias del artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984 sobre la base de un texto que, en su literalidad, sostiene lo contrario, contradicción que este Despacho no puede consentir.

En esa medida, debe el Despacho concluir que el Anexo N° 1 a la Póliza de Seguro Judicial N° 46-41-101000596 no satisface el requerimiento subsanatorio formulado en el auto del 28 de mayo de 2026, en tanto no extiende la cobertura del aseguramiento a quienes eventualmente lleguen a ser reconocidos como acreedores del componente indemnizatorio en la sentencia que ponga fin a la actuación, sino que, por el contrario, declara expresamente que tal extensión no se ha verificado. La consecuencia procesal es la no aprobación del anexo y la persistencia de la deficiencia que motivó el primer pronunciamiento.



Por último, conviene reiterar que, mientras no se constituya caución suficiente a satisfacción de esta Capitanía de Puerto, no se autorizará el zarpe de la embarcación **CAPÍ III**, en armonía con lo dispuesto por el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Capitán de Puerto de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. NO APROBAR el Anexo N° 1 a la Póliza de Seguro Judicial N° 46-41-101000596, expedido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el día 2 de junio de 2026, allegado al expediente por el apoderado judicial de la sociedad **CENTRO DE VIDA MARINA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ADVERTIR que, mientras no se constituya caución suficiente a satisfacción de este Despacho, no se autorizará el zarpe de la embarcación **CAPÍ III** de bandera colombiana, en los términos previstos en el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Capitán de Fragata **JULIO CÉSAR MONROY SILVERA**
Capitán de Puerto de Santa Marta